

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No.	05308-31-10-001- 2021-00002-01-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	LUIS FERNANDO NARVÁEZ ORTIZ (Q.E.P.D.)
INTERESADO	LEIDY YURANY NARVÁEZ MENESES Y MEDELEN NARVÁEZ RESTREPO
Auto	Nro. 298 de 2022
DECISIÓN	REVOCA DECISIÓN

Por medio de esta providencia, se define la apelación, interpuesta por el apoderado judicial de las interesadas LEIDY YURANY NARVÁEZ ORTIZ y MADELEN NARVÁEZ RESTREPO, como herederas del señor LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, contra el auto del 05 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías del municipio de Barbosa Antioquia, que rechaza la demanda de sucesión intestada del causante LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ, recurso que comprende el auto inadmisorio proferido el 11 de febrero de 2021, de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del 11 de febrero de 2021, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**, inadmitió la demanda, que fue radicada el 29 de enero de 2021 e hizo los siguientes requerimientos al demandante

1. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P, aportando el inventario y avalúo de los bienes relictos, más concretamente deberá adecuar el acápite de los bienes muebles de tal forma que se puedan identificar plenamente cada uno de los bienes enunciados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Adicionalmente, atendiendo a que este Despacho asumió el conocimiento de la sucesión a la que hace referencia el apoderado de las solicitantes en su libelo, se deberá aclarar si los bienes muebles (cuyo acápite aclarará, conforme a numeral anterior) pertenecen única y exclusivamente al finado LUIS FERNANDO NARVÁEZ ORTIZ o en caso contrario, que porcentaje le corresponden a este último. Lo anterior, por cuanto en la sucesión con radicado 2020-00265, al no indicarse nada al respecto, este Despacho tomo dichos bienes como de

propiedad exclusiva de la señora MARÍA ANTONIA ORTIZ, por lo que los mismos no podrían ser inventariados en el presente proceso, al tenerse que son de propiedad de la señora MARÍA ANTONIA ORTIZ.

3. En concordancia con lo anterior, deberá presentar el avalúo de forma individual para cada uno de los bienes muebles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Para cumplir lo dispuesto por el juzgado, el abogado de las solicitantes presentó, el día 16 de febrero de 2021, en PDF (f 11 a 14), escrito mediante el cual se pronunció frente a cada uno de los numerales causal de inadmisión.

PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO:

El auto 140 del 05 de marzo de 2021, notificado en estados electrónicos No. 36 del 8 de marzo de por el cual se rechaza la demanda y en cuya parte considerativa, se expone lo siguiente:

“De acuerdo al memorial que antecede, se tiene que si bien se presentó el memorial para subsanar requisitos en el término oportuno, no se cumplió con el segundo de los requisitos exigidos por el despacho, toda vez que; el solicito aclaración si los bienes pertenecen exclusivamente al finado Luis Fernando Narvaez Ortiz o especificar el porcentaje que el mismo ostentaba sobre los bienes, sobre lo cual no hizo alusión el togado en su escrito.”

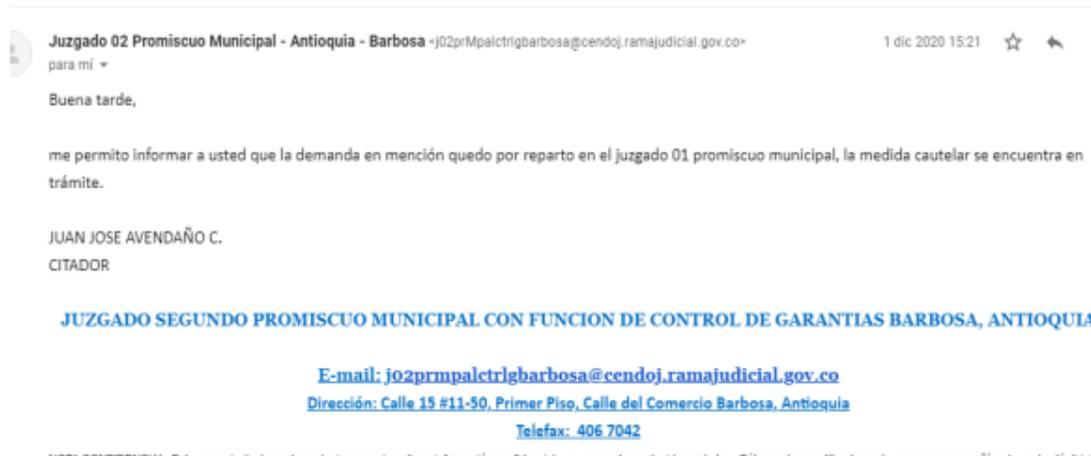
Se entiende entonces, por lo considerado en la decisión por la AQUO, que se tienen por cumplidos los requisitos primero y tercero del auto inadmisorio.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a esta segunda instancia determinar si la decisión de rechazar la demanda se encuentra o no ajustada a los postulados legales, lo cual supone verificar el cumplimiento o no del segundo requisito y si esta exigencia del numeral segundo del inadmisorio que hizo la AQUO era o no exigible conforme a los postulados legales.

RAZONES DE INCONFORMIDAD: el abogado ELI RENE BARRENECHE MENESES, apoderado de las demandantes , expresa lo siguiente:

“. En mi calidad de apoderado de las demandantes, con todo respeto, y con base en el numeral 1 del Artículo 321 del Código General del Proceso presento, para ante su Despacho el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda calendarado el día 5 de Marzo de 2021, y notificado por estados electrónicos No. 36 del 8 de Marzo de 2021, para que se conceda en el efecto suspensivo según el artículo 90 de la citada Norma; en los siguientes términos: Con fecha Diciembre 1 de 2020 se radicó la demanda de la referencia, que según el

correo recibido del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Barbosa, se me informó que correspondió al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Barbosa de la siguiente manera



Más de dos meses después, el día 11 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda cuyas exigencias fueron satisfechas el día 16 del mismo mes y año. No obstante, el día 8 de marzo de 2021 se me notifica su rechazo, lo cual es objeto de mi inconformidad, y lo sustento de manera oportuna así:

El auto apelado, dice en su parte pertinente:

“De acuerdo al memorial que antecede, se tiene que, si bien se presentó el memorial para subsanar requisitos en término oportuno, no se cumplió con el segundo de los requerimientos exigidos por el despacho, toda vez que; solicitó aclaración si los bienes pertenecen exclusivamente al finado LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ o especificar el porcentaje que el mismo ostentaba sobre los bienes, sobre lo cual no hizo alusión el togado en su escrito.” (negrillas fuera de texto) Resalto en negrillas porque esta condición fue la que, si se cumplió, y para ello se anexó un cuadro aparte en PDF titulado BIENES MUEBLES CONFORME AL ARTICULO 83 DEL C.G.P. con 7 columnas y 67 filas como se demuestra en la siguiente gráfica que ilustra tan solo un fragmento del amplio cuadro explicativo que enviamos al Despacho:

RELACION DE BIENES MUEBLES CONFORME AL ART. 83 CGP						
No	Artículo	Descripcion	Estado	Vr aprox	peso ap.	Propietario
1	Silla reclinable	Lona, color café	Regular	700000	80kg	Luis Fernando Narvaez
1	Nevera	Gris, refrats	Regular	1000000	50kg	Maria Antonia Ortiz
1	Lavadora	Advance 25 Lb, blanca con ferro protector gris	Regular	1000000	25 Lb	Luis Fernando Narvaez
1	Nochero	color café	Regular	150000	10kg	Luis Fernando Narvaez
1	Bafler amplificador	marca Hironi, Modelo MP2615, frecuencia 40K-180K, RMS Power 2.20w, color negro	Regular	300000	18kg	Luis Fernando Narvaez
2	bafler	color negro		600000	2kg	Luis Fernando Narvaez
1	Amplificador	marca Hironi,		1000000	5kg	Luis Fernando Narvaez
1	Licudadora	marca SAMSUNG OPTIMIZACION PLUS 500W, color negro con vaso plastico	Regular	50000	1kg	Maria Antonia Ortiz
1	Televisor	marca SAMSUNG de 55 pulgadas, modelo UN55MU6109K	Regular	1800000	25kg	Luis Fernando Narvaez
1	Mesa Madera	color café	Regular	100000	10kg	Maria Antonia Ortiz
2	mesas auxiliares	madera color café	Regular	250000	10kg	Maria Antonia Ortiz
2	sillas Madera tallada	color negro, forrada en tela roja	Regular	350000	30kg	Maria Antonia Ortiz
1	Computador	de mesa con teclado marca HP, modelo #1B-5012LA		400000	10kg	Luis Fernando Narvaez
15	KITS DE MESAS CON DE A CUATRO SILLAS	mesa con 4 sillas, se compran en kit por 250.000 c/u		3750000	5kg	Luis Fernando Narvaez
2	BAFLES	c/u 500000	Regular	1000000	10kg	Luis Fernando Narvaez
1	Vitrina exhibidora			150000	50kg	Luis Fernando Narvaez
6	ventiladores	c/u 100000		600000	5kg	Luis Fernando Narvaez

El anterior cuadro que cumple las exigencias del Despacho fue enviado como anexo del memorial principal el día 16 de febrero de 2021 a las 09:03 tal como se observa los siguientes pantallazos:



El servidor del correo de Gmail indica que la información fue recibida de manera instantánea según el siguiente pantallazo y nótese que incluso fue reiterada, hasta tal punto que el funcionario citador me contestó “por favor no congestionar el correo con información repetida”

Mensaje original

ID de mensaje	<CACtpJPb3OJTMUk53FNEbFkM4M13wDDdRpRiYqy=1YuxJ-0ARQ@mail.gmail.com>
Creado a las	16 de febrero de 2021, 9:03 (entregado en 0 segundos)
De:	ELI RENE PERUGACHE MENESES <eiirene71@gmail.com>
Para:	Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Barbosa <j01prMpaictrigbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto:	CUMPLE REQUISITOS

Descargar original

Copiar sin el postscripto

```

RTIME-Version: 1.0
Date: Tue, 16 Feb 2021 09:03:27 -0500
Message-ID: <CACtpJPb3OJTMUk53FNEbFkM4M13wDDdRpRiYqy=1YuxJ-0ARQ@mail.gmail.com>
Subject: CUMPLE REQUISITOS
From: ELI RENE PERUGACHE MENESES <eiirene71@gmail.com>
To: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Barbosa <j01prMpaictrigbarbosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Content-Type: multipart/mixed; boundary="800000000000ecf150e5bb7491f6"

```

Ahora bien, si nos remitimos al auto que inadmitió la demanda inicial del 11 de febrero de 2021, la exigencia se planteó de la siguiente manera

“Adicionalmente, atendiendo a que este Despacho asumió el conocimiento de la sucesión a la que hace referencia el apoderado de las solicitantes en su libelo, se deberá aclarar si los bienes muebles (cuyo acápite aclarará, conforme a numeral anterior) pertenecen única y exclusivamente al finado LUIS FERNANDO NARVÁEZ...” Y es que si vemos el cuadro explicativo, nótese cómo, incluso con esta ilustración y, teniendo en cuenta que en este Despacho también cursa la demanda de sucesión con radicado 2020-00265, no solo hicimos una relación detallada y muy minuciosa de cada bien mueble cumpliendo con el artículo 83 del CGP en cuanto al estado del bien, valor, peso, sino que además frente a cada uno colocamos a cuál de los dos causantes pertenecen cada artículo, ya sea a LUIS FERNANDO NARVÁEZ ORTIZ (Q.E.P.D) o a MARÍA ANTONIA ORTÍZ (Q.E.P.D). Ahora, si no se expresó en términos porcentuales como parece ser que el H. A quo lo echa de menos, es porque en el auto primigenio se requirió en el siguiente sentido: “él solicitó aclaración si los bienes pertenecen exclusivamente al finado LUIS FERNANDO NARVÁEZ ORTIZ o especificar el porcentaje” La expresión “o” disyuntiva, indica que es opcional, o lo uno o lo otro, no se trata de cumplir las dos condiciones. O se aclara si los bienes pertenecen al finado LUIS FERNANDO ó se especifica el porcentaje, pero no las dos cosas, es como decir “o nos vamos o nos quedamos” Solo para efectos de la ilustración voy a anexar nuevamente en este correo, el memorial que aludo a esta situación con el que contesté el auto

inadmisorio calendarado en Febrero 16 de 2021 y el cuadro al que he hecho mención e invito al Despacho a que revise el correo allegado el día 16 de Febrero de 2021 a las 09:03 y así se remita para que se resuelva en alzada este recurso vertical. Por lo expuesto solicito con todo comedimiento que REVOQUE el auto apelado y se admita la demanda".

Con el escrito de subsanación el abogado de las demandantes aportó el siguiente cuadro:

RELACION DE BIENES MUEBLES CONFORME AL ART. 83 CGP

No.	Artículo	Descripción	Estado	Vr aprox	peso ap.	Propietario
1	Silla reclinable	Lona, color café	Regular	700000	80kg	Luis Fernando Narvaez
1	Nevera	Gris, nofrots	Regular	1000000	50kg	María Antonia Ortiz
1	Lavadora	Advance 25 Lb, blanca con forro protector gris	Regular	1000000	25 Lb	Luis Fernando Narvaez
1	Nochero	color café	Regular	150000	10kg	Luis Fernando Narvaez
1	Baffle amplificador	marca Hitrone. Modelo MSP3815, frecuencia 40HZ-18KHZ, RMS Power 2,28w, color negro	Regular	300000	18kg	Luis Fernando Narvaez
2	baffles	color negro		600000	2kg	Luis Fernando Narvaez
1	Amplificador	marca Hitrone.		1000000	5kg	Luis Fernando Narvaez
1	Licudadora	marca SAMURA OPTIMIZACION PLUS 500W, color negra con vaso plastico	Regular	50000	1kg	María Antonia Ortiz
1	Televisor	marca SAMSUNG de 55 pulgadas, modelo UN55MU6103K	Regular	1800000	25kg	Luis Fernando Narvaez
1	Mesa Madera	color café	Regular	100000	10kg	María Antonia Ortiz
2	mesas auxiliares	madera color café	Regular	250000	10kg	María Antonia Ortiz
2	sillas Madera tallada	color negra, forrada en tela roja	Regular	350000	30kg	María Antonia Ortiz
1	Computador	de mesa con teclado marca HP, modelo #18-5011LA		400000	10kg	Luis Fernando Narvaez
15	KITS DE MESAS CON DE A CUATRO SILLAS	mesa con 4 sillas, se compran en kit por 250.000 c/u		3750000	5kg	Luis Fernando Narvaez
2	BAFLES	c/u 500000	Regular	1000000	10kg	Luis Fernando Narvaez
1	Vitrina exhibidora			150000	50kg	Luis Fernando Narvaez
6	ventiladores	c/u 100000		600000	5kg	Luis Fernando Narvaez
1	Televisor LG	55 Pulgadas		1800000	22kg	Luis Fernando Narvaez
1	Computador			800000	10kg	Luis Fernando Narvaez
1	Amplificador Profesional digital			800000	5kg	Luis Fernando Narvaez
1	Tarima de show y luces			5000000		Luis Fernando Narvaez
8	camaras de seguridad	c/u 450000		3600000	1kg	Luis Fernando Narvaez
28	Medias aguardiente tapa roja	c/u vale 22000	Nuevo	616000	Botella	María Antonia Ortiz
8	medias Aguardiente tapa azul	c/u vale 19000	Nuevo	152000	Botella	María Antonia Ortiz
3	Tetras de Aguardiente tapa roja	c/u vale 8000	Nuevo	24000	Caja	María Antonia Ortiz
4	Tetras de Aguardiente tapa azul	c/u vale 6250	Nuevo	25000	Caja	María Antonia Ortiz
3	Tetras de ron	c/u vale 8300	Nuevo	20000	Caja	María Antonia Ortiz
12	medias de ron	c/u vale 22000	Nuevo	264000	Botella	María Antonia Ortiz
1	Media de ron 8 años		Nuevo	33000	Botella	María Antonia Ortiz
2	Medias de Ron viejo de caldas	c/u 25000	Nuevo	50000	Botella	María Antonia Ortiz
1	Media de Ron 5 años		Nuevo	43000	Botella	María Antonia Ortiz

1	Litro de Ron viejo de caldas		Nuevo	70000	Caja	Maria Antonia Ortiz
#	Aguardiente verde		destapada	10700	Botella	Maria Antonia Ortiz
1	Botella Chivas regal		Nuevo	115000	Botella	Maria Antonia Ortiz
1	Media Ron añejo 6 años pura colombia		Nuevo	44000	Botella	Maria Antonia Ortiz
1	Media Ron tres esquinas		Nuevo	25000	Botella	Maria Antonia Ortiz
1	Botella de Brandy 1810		Nuevo	53000	Botella	Maria Antonia Ortiz
1	Botella Vodka Monteskaya		Nuevo	60000	Botella	Maria Antonia Ortiz
1	Botella de Whisky Old King		Nuevo	52000	Botella	Maria Antonia Ortiz
1	Garrafa de Ron		Nuevo	86000	Botella	Maria Antonia Ortiz
1	Litro de Ron		Nuevo	49000	Caja	Maria Antonia Ortiz
1	Litro de aguardiente		Nuevo	39000	Caja	Maria Antonia Ortiz
##	Botella de ron Medellin 8 años		destapada	30000	Botella	Maria Antonia Ortiz
#	Ron viejo de caldas		destapada	10000	Botella	Maria Antonia Ortiz
#	Wisky Old Pard 12 años		destapada	10000	Botella	Maria Antonia Ortiz
#	Aguardiente Tapa azul		destapada	10000	Botella	Maria Antonia Ortiz
1	Garrafa de Ron		Nuevo	86000	Botella	Maria Antonia Ortiz
1	Garrafa de Aguardiente		Nuevo	90000	Botella	Maria Antonia Ortiz
12	Sporade	c/u 1500	Nuevo	18000	Botella	Maria Antonia Ortiz
34	Breñañas 250ml	c/u 1000	Nuevo	34000	Botella	Maria Antonia Ortiz
20	Coca cola 250ml	c/u \$1200	Nuevo	24000	Botella	Maria Antonia Ortiz
25	7 Up de Litro y medio	c/u \$2300	Nuevo	57500	Botella	Maria Antonia Ortiz
2	breñañas litro y medio	c/u 3000	Nuevo	6000	Botella	Maria Antonia Ortiz
1	Limonada de 1,75ml		Nuevo	2500	Botella	Maria Antonia Ortiz
7	Tuti Frutti	c/u \$1000	Nuevo	7000	Botella	Maria Antonia Ortiz
1	Whisky Something Special		Nuevo	50000	Botella	Maria Antonia Ortiz
34	Cajas de cerveza	c/u 50000	Nuevo	1700000	Botella	Maria Antonia Ortiz
8	Pony maltas	c/u 800	Nuevo	6400	Botella	Maria Antonia Ortiz
9	colchones	c/u 10000	Usado	90000		Maria Antonia Ortiz
3	Camas en madera	c/u \$100000	Usado	300000		Maria Antonia Ortiz
1	Camarote en hierro		Usado	100000	10kg	Maria Antonia Ortiz
7	Relojes	c/u 50000	Usado	350000	1kg	Luis Fernando Narvaez
17	Camisas	c/u 50000	Usado	850000	Talla XL	Luis Fernando Narvaez
10	Pantalones	c/u 50000	Usado	850000	Talla 34	Luis Fernando Narvaez
4	pares de Zapatos	c/u 20000	Usado	80000	Talla 41	Luis Fernando Narvaez
			TOTAL	31792100		

No obstante, la Aquo, en el interlocutorio posterior, resolvió rechazar la demanda, argumentando que “no se cumplió con el segundo de los requerimientos exigidos por el despacho, toda vez que; le solicitó aclaración si los bienes pertenecen exclusivamente al finado **LUIS FERNANDO NARVÁEZ ORTIZ** o especificar el porcentaje que el mismo ostentaba sobre los bienes, sobre lo cual no hizo alusión el togado en su escrito”, lo que constituye una modificación al requerimiento inicial.

En virtud del principio de legalidad que gobierna al proceso judicial a la luz de la Carta Polítca, artículos 1, 2, 6, principios plasmados en el artículo 7º del Código General del Proceso, del que en suma se desprende que el juez solo puede declarar inadmisibile el escrito introductor y, eventualmente rechazarlo, cuando se tipifique alguno de los casos, descritos por el C G P, canon 90 inciso tercero, o en las normas que los indiquen, en orden a lo cual compelido se encuentra a señalar, **“con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”**.

Los requisitos específicos exigibles a la demanda de sucesión, están previstos en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso. Cabe recordar lo siguiente:

De conformidad con el C G P, **488** “Desde el fallecimiento de una persona, **cualquiera de los interesados** que indica el artículo **1312** del Código Civil o el

compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, **podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:**

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

2. El nombre del causante y su último domicilio.

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.

4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

Sobre los anexos que deberán aportarse a la demanda, el canon **489** ídem, enlista:

"(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

(...) 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#).

"(...) 8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85".

Al referirse al requerimiento a los herederos, para ejercer el derecho de opción, el artículo **492** del estatuto procesal, dispone que, "el juez ordenará el requerimiento *si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la respectiva prueba (...)*

De las mencionadas regulaciones, se tiene que lo concerniente al requerimiento a las personas (terceros) que el promotor de la sucesión le pida al juez y, con ello, los anexos a esa solicitud, para los efectos del Código Civil, artículo 1289, no involucra el presupuesto procesal de la demanda en forma, por cuanto se realizará, "**mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión**", lo cual implica que, previamente, para acometerlo, se debe disponer la admisión del libelo primigenio, sumándose a ello que, cualquier persona que pretenda concurrir a la mortuoria, aduciendo su calidad de derechohabiente, puede hacerlo, desde que se "*declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes*".

El término otorgado por el despacho para subsanar, los requisitos de inadmisión, fue aprovechado por el abogado de las demandantes al aportar escrito subsanatorio de los requisitos exigidos en primera instancia, el cual fue claro, específico y ajustado a las previsiones del canon 90 del C.G del P. además si se tiene en cuenta que en lo referente al artículo 444 de la ley procesal vigente no contiene un requisito de forma para la admisión de la demanda y apertura de la sucesión, dado que, explícitamente, el artículo **489 – 6** ídem establece que, con la demanda, deben presentarse, *como anexos*, entre otros, "**Una avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444**", lo cual también se requiere, para la determinación de la cuantía del proceso, cuestión que incide, para que el juez pueda establecer si, por tal aspecto, es

competente o no para tramitarla, conforme lo establece el artículo **26** del estatuto procesal.

Es claro para esta instancia, que el abogado cumplió con el requerimiento segundo del inadmisorio y además que no le era exigible como requisito de inadmisión, precisar los bienes de los cuales era titular la señora MARIA ANTONIA ORTIZ madre del causante, quien fallece primero y de la cual cursan dos procesos sucesorios uno en el despacho de la AQUO y otro en el homologo Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, porque la demanda sucesoral lo es respecto del causante LUIS FERNANDO NARVAEZ ORTIZ y estas sucesiones no pueden ser objeto de acumulación porque ellos entre si son madre e hijo y la acumulación permitida en la Ley de conformidad con el artículo 520 del Código General del Proceso es entre cónyuges o compañeros permanentes.

El juez no solo debe ejercer el control formal de la demanda, sino que también debe garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, proceder a su interpretación y abstenerse de realizar exigencias no contempladas por el legislador.

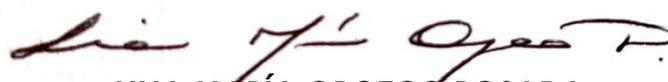
Como el impugnante cumplió al juzgado lo solicitado en el numeral segundo del acápite inadmisorio, en lo que era exigible, incluso en lo que no, tal como se desprende del escrito y de los anexos de subsanación, al informar de los bienes que pertenecen exclusivamente al finado **LUIS FERNANDO NARVÁEZ ORTIZ**, y para subsanar lo anterior, aportó un cuadro con la especificación de cuales le pertenecían no solamente a este causante sino a la además los que le pertenecían a la señora **MARÍA ANTONIA ORTIZ** (Q.E..P,D), la conclusión que se impone, en este asunto, es que la demanda no debió ser objeto de rechazo.

Por lo expuesto, esta instancia revocará, la decisión impugnada, sin que en esta instancia se impongan costas, porque no se causaron (C G P, artículo 365 - 8).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, Resuelve REVOCAR** el auto 140 del 05 de marzo de 2021, en su lugar, **SE DISPONE** que el juzgado de primera instancia se sirva proveer sobre la admisión de la demanda. Sin costas por el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 60**, fijado hoy **04 DE AGOSTO DE 2022**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
SECRETARIO